

señor

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda.
Referencia: 13001-33-33-005-2020-00128-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILADIS ABDULIA GAZABON OLIVARES
Demandado: Departamento de Bolívar

ZAIT ALVIS PAREDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.375 expedida en el Carmen de Bolívar, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 96.816 del C.S.J.; en mi condición de apoderado del Departamento de Bolívar, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, Secretario de Despacho de la Gobernación Departamental de Bolívar, nombrado mediante Decreto 01 del 02-01-2020, debidamente delegado por el Gobernador Departamental Dr. VICENTE BLEL SCAF mediante Decreto No. 130 del 17-04-2020, para otorgar poder, muy respetuosamente me dirijo a Usted, para contestar dentro del término establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MILADIS ABDULIA GAZABON OLIVARES mediante apoderado judicial, que sustento en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas y me opongo igualmente a que contra mi representado se efectúe cualquier clase de declaración o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellos carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso.

La demandada, está acudiendo al presente proceso a través de apoderado judicial dentro de los precisos límites que señala la ley, y es en consideración a lo previsto en ella que solicito se rechacen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora y se declare que las reclamaciones efectuadas, no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

1. Pretenden la parte actora Decretar la Nulidad Parcial de la Resolución No. No.95 de fecha 15 de Enero de 1996 proferida por la demandada, en lo que respecta a la cuantía en que le fue reconocida la pensión a mi poderdante, es decir, en la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTOS SEIS PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS (\$ 319.106-025) y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se le ordene a la entidad demandada GOBERNACIÓN DE BOLIVAR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a efectuar la reliquidación correspondiente de la pensión.
2. Que de igual manera se condene a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a reconocer y a pagar en favor de mi poderdante, los mayores valores o diferencias a que tiene derecho entre la pensión inicial y la debidamente reliquidada, actualizando tales valores de acuerdo con el índice de precios al consumidor, al tenor de lo preceptuado en el Art. 178 del C.C.A.

3. Que de manera expresa, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar intereses moratorios a partir del momento mismo de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se le haya dado cabal cumplimiento al respectivo proveído, según lo dispuesto por el H. Corte Constitucional en sus distintos fallos, en especial la sentencia C-188 de 1999, mediante la cual fue declarado inexecutable parcialmente el artículo 177 del C.C.A.
4. Condenar a la demandada a que le reconozcan y paguen a mi poderdante, los reajustes o incrementos legales causados desde el 24 de mayo de 1995, sobre el nuevo valor que resulte, luego de efectuarse la reliquidación de la mesada pensional de acuerdo a los incrementos que decrete el Gobierno Nacional para las pensiones.
5. Condenase a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen de conformidad con el contenido y alcances de la sentencia C-539 del 28 de Julio de 1999, la cual declaró parcialmente inexecutable el artículo 392.
6. Condenase a las sumas extra y ultra petita que resulten probadas.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. En cuanto al hecho 1, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso.

2. En cuanto al hecho 2, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso.

3. En cuanto al hecho 3, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

4. En cuanto al hecho 4, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

5. En cuanto al hecho 5, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

6. En cuanto al hecho 6, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

7. En cuanto al hecho 7, : Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

8. En cuanto al hecho 8, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

9. En cuanto al hecho 9, Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

10. En cuanto al hecho 2.10. Es un enunciado de la parte actora por parte de su apoderado el cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el desarrollo de este proceso

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el defecto sustantivo se configura cuando una providencia judicial se sustenta en fundamentos jurídicos a todas luces inaplicables al caso objeto de la litis, es decir, cuando se decide con base en “una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. Luego, el defecto material o sustantivo se configura “cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley”.

Estas hipótesis se configuran en los siguientes eventos:

- (i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; //*
- (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; //*
- (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; //*
- (iv) (...) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; //*
- (v) (...) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; //*
- (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*

Por otro lado, es importante señalar, que la Corte Constitucional ha establecido que el defecto material abarca múltiples causas que pueden generar un yerro en la aplicación o interpretación del derecho y que, por tal razón, pueden llegar a afectar ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso de las partes, ora por la errónea elección de fuentes jurídicas, ora por la omisión de normas aplicables, que bien pueden llegar a ser las subreglas jurisprudenciales que gobiernen la materia.

III.- PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN: Prescripción.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la percepción, pero solo por un lapso igual.”

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Es decir, una vez la obligación es exigible, el empleado público cuenta con un lapso de tres años para reclamarla y, el solo hecho de petitionar ante la Administración, interrumpe el término prescriptivo.

Cabe precisar que el Consejo de Estado ha considerado que el término de prescripción trienal previsto en las disposiciones transcritas se extiende analógicamente a los demás derechos laborales de los servidores públicos, por existir un vacío legal.

Descendiendo al caso concreto, a juicio de la Subsección B del Consejo de Estado en providencia de 11 de marzo de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral radicado con el No. 47001233300020140015601 (27442015), la prescripción es una verdadera excepción de mérito, porque se utiliza para controvertir la existencia del derecho reclamado y enervar la pretensión, y por ello no puede decidirse antes del estudio de fondo del asunto. Afirmó que la prescripción no constituye una excepción previa, porque no está orientada a atacar el procedimiento sino la cuestión de fondo del litigio.

Dicha providencia señaló:

“Siendo, así las cosas, se tiene que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda. Entonces, de acuerdo con la norma en cita, es claro que la excepción de prescripción constituye una verdadera excepción de mérito la cual, no resulta propicio que sea desatada en la audiencia inicial, por cuanto que, con la misma se busca controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tiene la virtud de enervar la pretensión.” Respecto de la diferencia entre las excepciones previas y de mérito en providencia del 12 de febrero de 2014, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, señaló.

Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado. Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de

pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem

Por lo anterior, considera la Sala que en los procesos en los que se pretende la nulidad de actos administrativos que reconoce prestaciones sociales o emolumentos laborales, la prescripción deberá atenderse al momento de proferir sentencia de fondo, tal que, como se advirtió dicha excepción tiene como finalidad la de enervar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: GENÉRICA Y/O INNOMINADA.

Se solicita al Honorable Juez, se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso a favor de mi representada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación de la contestación de la demanda, muy respetuosamente solicito al Juez del conocimiento exonerar al Departamento de Bolívar de cualquier responsabilidad imputada por la parte demandante y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba, las presentadas por la parte demandante.

VI. ANEXOS

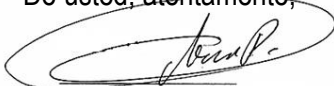
Presento como anexo los siguientes documentos:

- ✓ Poder para actuar debidamente otorgado.
- ✓ Decreto de delegación para otorgar poder.
- ✓ Decreto de nombramiento y acta de posesión del Secretario jurídico, funcionario que otorga poder

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico alvislawyer@gmail.com.

De usted, atentamente,



ZAIT ALVIS PAREDES.

C.C. No. 73.546.375 expedida en el Carmen de Bolívar

T.P. No. 96.816 del C.S.J.